

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 177  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PAREJA MEJÍA  
DEMANDADO: CONDOMINIO ENTREPUESTES PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
Asunto: Inadmite demanda

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Luis Eduardo Pareja Mejía, en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra del Condominio Entrepuestos Propiedad Horizontal, con el objeto de lograr el cumplimiento de la Ley 675 de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", con relación al cálculo y discriminación de la cuota de administración, los factores de cálculo y determinación de coeficientes, los módulos de contribución, bienes comunes y la participación en las expensas comunes necesarias.

En esta ocasión correspondería admitir la acción de cumplimiento, sin embargo se advierten algunas falencias que deberán ser subsanadas como a continuación se describirá.

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional y regulada por la Ley 393 de 1997, es un mecanismo que busca el acatamiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Dicha acción constitucional contra particulares está regulada en la mentada ley, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 6o. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.*

*En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular." (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 8º ibídem prescribe los presupuestos para su procedibilidad, así:

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, sobre el contenido formal de la demanda de acción de cumplimiento, prevé:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en sentencia C-651 de 2003, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, sobre la exigencia del cumplimiento judicial de una norma jurídica, señaló:

" (...) 15. El cumplimiento judicial de una norma jurídica presupone una determinada estructura, en la cual se puedan identificar ciertos elementos básicos. Requiere, como condiciones mínimas, que el deber jurídico exigible se encuentre previamente determinado, o que en todo caso sea determinable conforme a un método racional y razonable, y que tal deber se encuentre en cabeza de un órgano o grupo social determinado o determinable.

Los atributos de racionalidad y razonabilidad del método utilizado para determinar el contenido del deber exigido, y el órgano competente, pretenden garantizar que el deber cuyo cumplimiento se está imponiendo no obedezca a la subjetividad del funcionario u órgano judicial, sino a un parámetro jurídico objetivo.

De lo contrario, no se estaría garantizando un nivel mínimo de certeza y de objetividad en torno al alcance del deber a cumplir, y nada obstaría para que ello pudiera traducirse en arbitrariedad o subjetividad del funcionario competente, o en la simple imposibilidad de su cumplimiento. En efecto, entre más indeterminado sea el contenido del deber exigido, mayor será la discrecionalidad de la autoridad competente para interpretar su alcance, y por lo tanto, su potestad para imponer cargas específicas a los demás órganos del Estado. En esa medida, se podría estar alterando el principio de separación de poderes, pues el órgano encargado de exigir el cumplimiento de la Constitución tendría la facultad para dar órdenes a los demás.

Además de lo anterior, para poder imponer un deber a través de una disposición jurídica, el sujeto o sujetos obligados deben estar previamente determinados o ser determinables. En esa medida, para el cumplimiento de un deber es necesario que haya al menos un contenido exigible y un sujeto obligado, más o menos determinados. Precisamente por ese motivo, es la misma Carta la que establece explícita o implícitamente el ámbito de aplicación de los mecanismos judiciales para garantizar su cumplimiento (...)

De la disposición legal y la interpretación constitucional anotadas, se tienen como elementos de la acción de cumplimiento: (i) la existencia de un deber jurídico previamente establecido; (ii) la obligación de cumplir ese deber en cabeza de la administración o de un particular con funciones públicas, (iii) la constitución en renuencia y, (iv) la imposibilidad de ejercer otro mecanismo de defensa judicial.

Vista la demanda y sus anexos, no se evidencia la imputación de un deber jurídico en cabeza de la administración o de un particular que cumpla funciones públicas, por lo cual se deberá indicar en primer lugar si el particular accionado, esto es, el Condominio Entrepuentes Propiedad Horizontal, ejerce funciones públicas y cuáles son; tampoco se indica de manera precisa el deber determinado o determinable que previamente haya establecido una norma con fuerza material de Ley y que esté jurídicamente obligado a cumplir; y finalmente deberá señalar los artículos de la Ley 675 de 2001 que estima incumplidos.

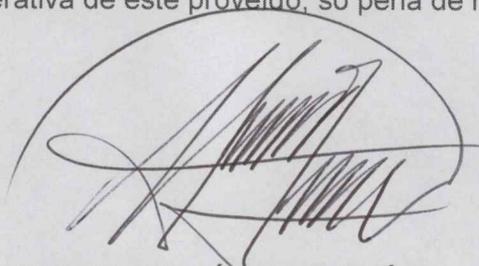
En consecuencia, se inadmitirá la acción de cumplimiento impetrada para que la parte accionante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo (Art. 12 de la Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

